

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**OSHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente**

ACTA No. 077

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

*Radicado No. 11-001-22-52-000-2015-00012-00
Postulados: Salvatore Mancuso Gómez y Otros
Bloque Catatumbo, Norte, Montes de María y Córdoba
"Macroestructura Salvatore Mancuso Gómez"*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Sala sobre la competencia para continuar conociendo del trámite de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos en la modalidad de sentencia anticipada dentro del asunto de la radicación de la referencia, por conexidad procesal, conforme a solicitud realizada en audiencia pública por la Fiscal 46 delegada ante Tribunal de Justicia y Paz, respecto de los siguientes postulados:

Nombre del postulado	GAOML - Desmovilización
Sergio Manuel Córdoba Ávila	Bloque Córdoba
Úber Enrique Banquez Martínez	Bloque Montes de María
Édgar Ignacio Fierro Flórez	Bloque Norte

II. BREVE RESEÑA PROCESAL

2.1. Mediante asignación por reparto efectuado el 22 de enero de 2015, ha correspondido a este despacho¹ adelantar bajo el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos respecto de setenta (70) postulados señalados de pertenecer organizacionalmente a la macroestructura dirigida por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, entre los que están **SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA**, **UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ**, y **ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**, desmovilizados del Bloque Córdoba, Bloque Montes de María y Bloque Norte, respectivamente.

Cumplidas las exigencias legales y reglamentarias advertidas en la decisión de segunda instancia AP103-2016 (Radicado 46356, 27 de abril de 2016, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya), el trámite procesal optó por la modalidad de sentencia anticipada según los cánones del artículo 18 Parágrafo de la Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012), respecto de los postulados que a través de su defensor y con la coadyuvancia de la Fiscalía elevaron tiempo atrás² dicha petición, ratificada respecto de los postulados no retirados del trámite por la delegada de la fiscalía, en las sesiones de audiencia del mes marzo de 2019.

Lo anterior, teniendo como sentencia base la proferida en el Radicado 110012252000-2014-00027, M.P. Léster M. González Romero, fechada el 20 de noviembre de 2014, en la que se aprobaron patrones de macrocriminalidad, cobrando ejecutoria una vez resueltos por la Sala de Casación Penal, los recursos de apelación interpuestos contra el correspondiente fallo (CSJ, SP15267-2016, Rad. 46075, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho).

¹ Es importante reseñar que el proceso fue tramitado inicialmente por el anterior Magistrado, doctor Eduardo Castellanos Roso; y, a partir del 25 de febrero de 2019, por la Magistrada que actualmente tiene la dirección de la actuación procesal.

² Esto es, en audiencias del mes de junio de 2015 en las que los postulados elevaron petición de sentencia anticipada, sin embargo, desestimada por la Sala al considerar que la sentencia del 20 de noviembre de 2014 no se encontraba ejecutoriada. Decisión que fue confirmada en segunda instancia AP103-2016.

Inicialmente fueron referidos 2.550 hechos que serían materia del acto de formulación y aceptación de cargos, algunos de los cuales bajo el concepto de “masacres” y desplazamientos forzados. En el mes de septiembre de 2021, mediante informe presentado de forma electrónica por el Despacho de Fiscalía 46 de Justicia Transicional, se retiraron unos hechos por diferentes causas siendo las más frecuentes la ausencia de versión (por ende, hechos no confesados), falta de imputación en audiencia ante Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, y cosa juzgada.

2.2. En sesiones de audiencia que tuvieron lugar el pasado mes de junio, logró concluirse la fase de formulación y aceptación de cargos en relación con el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**³, cualificado como postulado priorizado y máximo responsable⁴; última actuación que resta cerrar para los demás postulados en cuanto los mismos participaron en las audiencias donde se formularon los correspondientes cargos, previos los traslados del material probatorio allegado por la Fiscalía.

Sin que la actuación implicara ruptura de la unidad procesal, se optó en Sala de audiencia porque en las sesiones de audiencia programadas para el año que transcurre, se centrara la actividad judicial en relación con el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, destacado por el Gobierno Nacional como Miembro Representante para las desmovilizaciones adelantadas en marco de la Ley 782 de 2002. Ello, como mecanismo para superar los infructuosos esfuerzos de la Fiscalía General de la Nación y del despacho ponente por medio del Grupo de Asistencia Judicial en Materia Penal del Ministerio de Justicia y del Derecho – para asegurar no solamente la conectividad y participación del postulado en las audiencias virtuales sino también el acceso a los elementos

³ Págs. 363 y 364, Escrito de Acusación del 19 de diciembre de 2014, Unidad Especializada de Justicia Transicional – Fiscalía General de la Nación.

⁴ Directiva No. 0001 del 04 de Octubre de 2012, “Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquéllos en la Fiscalía General de la Nación” **Máximo responsable**: El concepto de máximo responsable se aplica respecto a dos categorías diferentes, a saber: (i) aquel que dentro de la estructura de mando y control de la organización delictiva sabía o podía prever razonablemente la perpetración de crímenes en desarrollo de la ejecución de los planes operativos; y (ii) de manera excepcional, se trata de aquellas personas que han cometido delitos particularmente notorios, con independencia de la posición que ocupaban en la organización delictiva.

materiales de prueba e información legalmente obtenida así como de los registros de las sesiones de audiencias públicas en las que no fue posible su intervención, todo lo cual, en garantía de la efectividad del derecho de defensa material y de contradicción, inmersos en el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Carta Política, en consonancia con el artículo 4° de la Ley 975 de 2005). Dificultades superadas, finalmente, de la forma y según los motivos según consta en los correspondientes registros de las audiencias públicas celebradas en el primer semestre de la presente anualidad.

Se hace necesario, pues, concretar la definición de la aceptación de cargos respecto de los demás postulados, por lo que resulta importante e ineludible que la Sala se pronuncie frente a la competencia para seguir conociendo de la actuación en relación con los postulados **SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA** – Bloque Córdoba (57 hechos), **UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ** – Bloque Montes de María (18 hechos), y **ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** – Bloque Norte (19 hechos), quienes formaron parte de la “macroestructura criminal **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**” como se le ha denominado, previa evaluación de las disertaciones en audiencia pública.

III. INTERVENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

3.1. Fiscalía General de la Nación

Sostuvo la Fiscal 46 delegada que la competencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial es procedente en virtud de la conexidad procesal. Se trata, dijo, de hechos relacionados con las cuatro estructuras y patrones de macrocriminalidad develados en la sentencia del 20 de noviembre de 2014, y que responden a unos mismos autores, prácticas y modus operandi. Explicó que esta formulación de cargos corresponde a la segunda fase de la que culminó con la sentencia antes descrita, cuyas imputaciones se llevaron ante el Tribunal de Justicia y Paz de Bucaramanga debido a la congestión que tenía el Tribunal de Barranquilla. Entonces, desde la Dirección de Justicia Transicional se

consideró que debía realizarse una presentación similar y llevar los nuevos cargos a imputación ante Justicia y Paz con sede en Bucaramanga para que los mismos postulados, patrulleros y mandos medios pudieran acogerse a la figura de la terminación anticipada y dar cierre siguiendo la priorización de 2015.

Se fundamentó en la decisión CSJ AP769-2018 en la que no solamente no dio razón al Ministerio Público quien consideraba que hechos cometidos por miembros del Bloque Córdoba eran competencia del Tribunal de Medellín y no de control de garantías de Barranquilla donde se llevaban a cabo las imputaciones, sino que además indicó que la Fiscalía como titular de la acción penal podía radicar la solicitud de imputación en cualquiera de los tribunales siempre que se tratara de una misma macroestructura.

3.2. Ministerio Público

Manifestó que hay una serie de decisiones judiciales en materia de competencia que orientan a la Magistratura de Justicia y Paz, y que las referencias efectuadas por la fiscal como el área de influencia territorial del grupo armado, en cuanto se trata de las mismas particularidades y estructura, permite preservar el concepto de unidad en el que se juzgan la criminalidad de los grupos y no de los actos individuales.

En ese sentido, indicó, los postulados **CÓRDOBA, BANQUEZ Y FIERRO** deben ser objeto de procesamiento bajo la misma cuerda porque estaban vinculados a la misma macroestructura que fuera dirigida por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**; por lo que, independientemente de las fechas de formación e inicio de actividades ilegales de los cuatro bloques que conformaban esa macroestructura, esto es, Bloque Córdoba, Bloque Catatumbo, Bloque Norte y Bloque Montes de María, debe entenderse que hacían parte de la misma y, por ende, se debe preservar la competencia en esta Sala.

3.3. Defensoría Pública – Representantes de Víctimas

Los abogados que intervinieron, unos adscritos a la Regional Bogotá y otros a la Regional Atlántico, incluida una abogada contractual, adhieren a los

razonamientos de la Fiscalía sin presentar objeción alguna frente a la competencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá para conocer, bajo una misma cuerda procesal, de los hechos atribuibles a miembros diferentes del desmovilizado Bloque Catatumbo, pues los otros bloques responden a esa organización macrocriminal en atención a la distribución orgánica y logística de la forma como operaba.

3.4. Defensoría Pública – Defensor de postulados

De igual manera tampoco se opuso a la competencia, conocido el antecedente jurisprudencial que habilita dar curso a la solicitud de conexidad. Anotó que, con la expedición de la Ley 1592 de 2012, se identificaron y abordaron una serie de alternativas frente a las deficiencias o insuficiencias que presentaba la Ley 975 de 2005 en cuanto a los patrones de macrocriminalidad y en todo lo que resultaba en desgaste para la administración de justicia, incluida la circunstancia de estar atendiendo sectorialmente diferentes asuntos articulados entre sí o intrincados en el fondo. Manifestó que, por esas razones, la defensa pública de los postulados, usuarios del sistema de la Defensoría Pública, considera viable la solicitud deprecada por la delegada de la Fiscalía.

3.5. Defensor contractual de postulados

Expresó que en lo concerniente a la competencia los sujetos que lo antecedieron en su intervención fueron bastante explicativos en los argumentos por los cuales debe mantenerse la competencia de la magistratura para conocer de esta terminación anticipada del proceso, pues es totalmente viable, partiendo de la sustentación realizada por la delegada de la Fiscalía. Por consiguiente, señaló que, en atención a la jurisprudencia mencionada del 26 de marzo de 2009, 03 de junio de 2021, 28 de febrero de 2018 y el acuerdo PSAA063275 del 9 de enero de 2006, se ratifica la competencia para conocer de los procesos en la medida de que estos hacen parte de una macroestructura la cual fue liderada por Salvatore Mancuso Gómez y que cuenta con patrones de macrocriminalidad avalados previamente por la Corte Suprema de Justicia.

3.6. Postulado Salvatore Mancuso Gómez

Manifestó que no tiene ningún inconveniente en que se acoja la solicitud pues existe conexidad entre un bloque y el otro dado que se trataron las mismas políticas, patrones y directrices que estaban en su cabeza. Expresó que la única situación que llama a tener en cuenta es que se trate de hechos ocurridos hasta el día de su desmovilización, esto es, el 10 de diciembre del 2004 debido a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala de Decisión establecer si la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es competente para conocer de las actuaciones judiciales respecto de postulados que militaron en las estructuras irregularmente armadas de los Bloque Córdoba, Bloque Montes de María y Bloque Norte que conformaron organizacionalmente la macroestructura que fuera liderada por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y desmovilizadas en marco de la Ley 782 de 2002 y la Ley 975 de 2005; o por el contrario, lo conducente es decretar la ruptura de la unidad procesal y remitir, por competencia, a las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Medellín y de Barranquilla.

4.2. La competencia

Factores determinantes para la definición del asunto

4.2.1. La competencia responde a la distribución de la jurisdicción para el tratamiento específico de los asuntos de los que debe conocer un determinado funcionario judicial, determinada de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia según los factores (i) objetivo, (ii) subjetivo, (iii) funcional, (iv) territorial, y por razón de la (v) conexidad.

La Sala se detiene únicamente en los dos últimos criterios no solamente porque la exposición de los sujetos procesales se centró en ellos sino porque los demás no ofrecen discusión al tema que nos ocupa. Teniendo en cuenta que la discusión solamente se ofrece en relación con las dos últimas categorías, la Sala, de manera preliminar, realiza su examen, para lo cual trae a colación, la siguiente definición, por su claridad:

*“El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.*

*Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.”⁵*

4.2.2. En virtud del **factor territorial**, la competencia de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se define de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 Parágrafo de la Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012) y los Acuerdos PSAA11-7725, PSAA11-7726, PSAA11-8034 y PSAA11-8035 del Consejo Superior de la Judicatura. De donde resulta claro que la competencia por el factor territorial, en el presente asunto, estaría determinada para conocer solamente de las actuaciones judiciales relacionadas contra miembros que militaron en el Bloque Catatumbo; mientras que los asuntos judiciales respecto de postulados de las otras estructuras irregularmente armadas, determinada por su injerencia territorial según las áreas geográficas en las que ejercieron influencia paramilitar, la competencia correspondería a la Sala de Justicia y Paz de Medellín respecto de postulados del Bloque Córdoba, y de la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla en relación con postulados desmovilizados del Bloque Montes de María y del Bloque Norte.

⁵ CSJ, AC10202-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00660-00, marzo 20 de 2019.

Este tipo de competencia está directamente vinculado con el principio de *juez natural*, inmerso en el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 Superior) a la luz de los derechos y garantías fundamentales⁶, y cualquier modificación requiere de acto administrativo.

Así, por ejemplo, fue mediante el Acuerdo PCSJA21-11855 de 24 de septiembre de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que se amplió “transitoriamente” la competencia territorial de los dos despachos de magistrados de Sala Penal de Justicia y Paz con función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, con la finalidad de reducir la descongestión de las macroimputaciones que para esa época tenía el inventario del despacho homólogo de Barranquilla; empero, con cargo de su devolución a la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, para su reparto, entre los despachos de magistrados que, adscritos a esa Sala, ejercen con funciones de conocimiento.

Así pues, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en virtud de la competencia territorial, no estaría facultado para conocer de las actuaciones judiciales que se adelanten por hechos relacionados con el accionar delictivo de postulados que se desmovilizaron del Bloque Córdoba, Bloque Montes de María y Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

4.2.3. Procede entonces realizar el examen a partir de las premisas que orientan acerca de la **competencia por el factor de conexidad**, en aras de establecer si debe decretar la ruptura de la unidad procesal o, por el contrario, debe la Sala mantener la competencia para seguir conociendo de los casos puestos a consideración respecto de postulados de pertenencia distinta a la del Bloque Catatumbo como fueron **SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, y ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ.**

⁶ Constitución Política, artículo 29; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1.

La Ley de Justicia y Paz no incluye entre sus normas referencia acerca de la conexidad procesal⁷ pero, en virtud del principio de complementariedad establecido en el artículo 62 *Ibidem* en conformidad con el artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho –, encuentra fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley 906 de 2004. De esa forma, la conexidad procesal no resulta ser figura extraña sino por el contrario necesaria para los fines del proceso transicional.

Para iniciar, conviene traer la siguiente cita jurisprudencial en la cual se ofrece claridad conceptual de los dos tipos de conexidad:

“5. Es cierto que el ordenamiento jurídico nacional distingue dos tipos de conexidad: la sustancial y la procesal. La primera designa el vínculo material existente entre diversos delitos enlazados entre sí porque tienen una relación común que los une, como cuando existe unidad de designio, o el delito se lleva a cabo para consumar u ocultar otra infracción, o como consecuencia de otro, entre otras posibilidades.

La segunda describe el fenómeno en virtud del cual, por razones de conveniencia y practicidad, se investigan y juzgan conjuntamente delitos que no tienen un vínculo sustancial común que los entrelace, pero que la eficacia y economía procesal así lo aconsejan, por ejemplo, por identidad del sujeto activo, comunidad de pruebas, unidad de denuncia, entre otros factores.”⁸

Así entonces, la conexidad procesal es posible para aquellas situaciones como las que se contemplan en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004⁹, como el

⁷ Distinta de la “Acumulación de procesos y penas” (artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.2.2.12. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto, 3011 de 2013, artículo 25 –), la cual refiere a los procesos (en fase de investigación o de juzgamiento) tramitados en la jurisdicción permanente, así como de las penas ordinarias en sentencias ejecutoriadas ante la misma jurisdicción con la finalidad de poder disponer sobre la suspensión a efectos de su acumulación al proceso especial transicional (art. 7º del Decreto 4760 de 2005). Pero, sin hacer referencia a actuaciones en curso tramitadas bajo el procedimiento especial de justicia y paz, por lo que, para decretar la conexidad procesal de dos o más actuaciones, se debe acudir a las normas del procedimiento penal vigentes, en aplicación del principio de complementariedad también denominado principio de integración o de remisión normativa.

⁸ Corte Suprema de Justicia AP113-2017, radicado 50386, auto de junio 28 de 2017, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁹ **Artículo 51 Ley 906 de 2004.- Conexidad:** *Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:*

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.

acontecer fáctico; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia; la homogeneidad en el modo de actuar; la coparticipación criminal, etcétera. Estrategias que por la especialidad del proceso de Justicia y Paz y sus finalidades, terminan por asumir una connotación aún más emblemática, caso particular y concreto respecto de hechos referidos al acontecer fáctico en territorios que fueron de influencia permanente de los bloques que estuvieron vinculados o formaron parte de la macroestructura regida por **MANCUSO GÓMEZ**, lo que nos permitiría concluir que se preserva **el precepto de unidad** con la que se juzga. Al respecto, sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“(…)De manera que no es posible tener como factor determinante de competencia el lugar de consumación del hecho, como opera en la justicia permanente, y tampoco es atinado equiparar el área de influencia del bloque con el sitio donde ocurrió la conducta delictual, pues el actuar ilegal de los grupos paramilitares en el territorio nacional no se circunscribió a estrictos límites geográficos, sino que atendiendo sus intereses, ejecutaban operaciones conjuntas, o por el contrario, actuaban por orden de los supremos comandantes, aunque se rebasaran fronteras territoriales. (CSJ AP6376-2016. 20 sept. Rad. 48823)

Bajo tal contexto, la Sala ha precisado que los criterios de competencia en Justicia y Paz, se orientan a la preservación del precepto de unidad con el que se juzga la criminalidad de grupos y no de actos individuales, por cuanto:

«[I]mporta la acción del grupo y no la connotación individual del comportamiento, las reglas de la justicia transicional no se pueden interpretar según el modelo de la jurisdicción común y menos a partir de concepciones tradicionales que analizan el delito desde su perspectiva individual - a la manera de un dato óptico - y no como un elemento que explica la existencia, actividad y configuración de un

2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.

3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

PARÁGRAFO. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.

patrón de criminalidad que en razón de esas circunstancias permite imputarle al postulado unos comportamientos no por su comisión desde el punto de vista de la acción individual, sino por su pertenencia a una organización armada ilegal desmovilizada que cometió los más variados delitos en diferentes regiones de la geografía colombiana.”¹⁰

De otra parte, también se debe tener en cuenta que para su aplicación es necesario que la Fiscalía General de la Nación eleve la petición dada su condición de “gestora, gerente y requirente de la actividad procesal”¹¹, por tanto, quien “diseña la estrategia y plantea los cauces procesales mediante los cuales habrán de conseguirse los propósitos de la justicia transicional”¹². Situación que se cumple en el presente proceso, no solamente porque ha sido la delegada de la fiscalía quien formalmente en sesión de audiencia pública del 21 de agosto de 2021 y ante las inquietudes de la magistratura en materia de competencia, elevó la solicitud, sino también, porque hay elementos que permiten realizar un examen positivo en materia de competencia por razón de la conexidad, para continuar conociendo *integrum* de las referidas actuaciones judiciales.

Para tales efectos, la Sala centrará su examen destacando los siguientes aspectos y, aclara, que los criterios aplican única y exclusivamente para las situaciones que comprometen la presente decisión sin que la misma deba entenderse genérica para casos similares, porque, como es sabido, cada caso debe analizarse en concreto y según sus propias especificidades:

4.2.3.1. Contextos y patrones de macrocriminalidad

En la sentencia base (Rad. 110012252000-2014-00027, M.P. Dra. Léster María González Romero, 20 de noviembre de 2014) se establecieron contextos y patrones de macro criminalidad para cuatro bloques que estuvieron relacionados con el Miembro Representante y postulado a la Ley

¹⁰ CSJ, AP2688-2018 (Radicado 52966, 27 jun., M.P. Patricia Salazar Cuéllar¹⁰, decisión que trató el tema de la competencia territorial, así

¹¹ CSJ, AP Radicado 39269, 7 de octubre de 2012.

¹² CSJ, AP080-2014 (rad. 42520, 22 de enero).

de Justicia y Paz, **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**. Decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que otorga la posibilidad de acudir al trámite de sentencia anticipada, conforme se expuso al inicio con fundamento en el proveído CSJ, AP103-2016 (Radicado 46356).

En el apartado de contexto, la sentencia hizo referencia a las cuatro estructuras armadas irregularmente que la sentencia que ha de proferirse en este radicado, espera cobijar. En cada uno de esos contextos se reseñó la forma en que fueron creados, así como su desenvolvimiento a través del tiempo. Además de lo anterior, es de notar que en cada uno de ellos se hizo un especial énfasis en relacionar su construcción y configuración a la comandancia y especial incidencia del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, entre otras razones, porque es el único actor dentro de la referida sentencia que justifica la presentación de los cuatro Bloques como conjunto.

a) En el caso del Bloque Catatumbo se hace en un comienzo un breve repaso a la manera en que la comandancia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU – (en donde se encontraba **MANCUSO GÓMEZ**) decidió hacer una incursión en la región del Catatumbo en Norte de Santander. De acuerdo a lo anterior la sentencia dice:

“309. En virtud de lo anterior Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso Gómez designaron a los comandantes de las Autodefensas de Córdoba y Urabá Isaías Montes Hernández alias “Junior o Mauricio”, Armando Alberto Arias Betancourt alias “Camilo”, y los sujetos conocidos con los alias de “Cuatro” y “Mauro”, como los encargados de iniciar el proceso de estructuración del naciente Bloque Catatumbo de las Autodefensas.

(...)

311. El 20 de mayo de 1999 Carlos Castaño y Salvatore Mancuso se trasladaron a una finca ubicada en la vereda Los Guayabos, en donde se encontraba el personal que había recibido el entrenamiento necesario para conformar el Bloque Catatumbo, con la finalidad de designar de manera oficial a Armando Alberto Pérez Betancourt alias “Camilo” como el encargado de liderar la incursión del bloque en la región del Catatumbo.

A los apuntes sobre la estructura de Mancuso se sumó las precisiones sobre la relación del Bloque Catatumbo con las otras estructuras que se estudiaron en la sentencia:

“314. Con el fin de reforzar al Bloque Catatumbo, diferentes estructuras de las autodefensas, como el Bloque Norte, el Frente Héctor Julio Peinado Becerra y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá suministraron personal armado para que pasaran a hacer parte del nuevo bloque paramilitar y de esta forma incrementar su capacidad operativa.”

Después de haber hecho un breve repaso por la historia de la construcción del Bloque, se hace una recopilación de los puntos más relevantes que deberían ir en un contexto de una sentencia de Justicia y Paz, dicho de otra manera, se anota la georreferenciación del Bloque, la financiación, los estatutos y sus relaciones con instituciones estatales.

b) En el caso del Bloque Norte se hizo una reseña de la construcción del Bloque remarcando su fundación como una expresión del impulso de las ACCU por expandirse hacia la costa caribe y la influencia que tuvo **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** en este proceso. Según indica la referida sentencia:

“329. Antecedentes. La constitución del Bloque Norte es un claro ejemplo del proceso de consolidación de los grupos de autodefensa en Colombia. Entre los años 1980 y 1995, las ‘Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá’ dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, incursionaron en la Costa atlántica colombiana al mando de Salvatore Mancuso bajo el supuesto exclusivo de combatir los Frentes “6 de Diciembre” y “José Manuel Martínez Quiroz” del E.L.N., y las células de las F.A.R.C. que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, en el departamento del Cesar.”

También se hizo breves indicaciones con respecto a la georreferenciación del grupo, su estructura, las relaciones institucionales que mantuvo y su financiación.

c) Para el Bloque Montes de María la sentencia hace de nuevo una breve reseña de sus comienzos, haciendo especial énfasis en las organizaciones de los años noventa llamadas Convivir a través de las cuales **MANCUSO GÓMEZ** fomentó el paramilitarismo. La sentencia dice:

“352. El modelo de las Convivir sirvió de disfraz para la organización de grupos de autodefensas privadas, fórmula que permitió su expansión hacia otros territorios, tales como el departamento de Sucre, en donde en el año 1996 según informó el ex comandante paramilitar Salvatore Mancuso²¹⁴ se llevó a cabo una reunión a la que asistieron reconocidos ganaderos de la región como Miguel Nule Amín, Juan Vélez, Javier Piedrahita, Elías Vélez, Antonio Correa y Edwar Cobos Téllez entre otros, con la finalidad de crear una organización bajo la figura de las Convivir conformada por hombres bajo su mando que desarrollaran funciones de apoyo a la fuerza pública, tales como labores de inteligencia y ajusticiamiento de colaboradores de la subversión.”

(...)

356. En efecto, en diligencia de versión libre rendida el 17 de diciembre de 2007 alias “Juancho Dique” manifestó que perteneció al grupo de autodefensas que operaba en el departamento de Sucre bajo la forma de una “Convivir” bajo el mando de alias “Cadena” en 1997, año en el que por orden de Salvatore Mancuso Gómez “Cadena” pasó a comandar un grupo de autodefensas que operaría de manera permanente en la región de los Montes de María, razón por la que estuvo como segundo al mando de este nuevo grupo paramilitar hasta el año 2000, cuando por orden de “Cadena” se crea el Grupo de María la Baja y este le otorgó su comandancia.”

Después de lo anterior se hizo referencia, asimismo, a la georreferenciación del Bloque, la estructura que tenía, su financiación y finalmente sus estatutos.

d) Finalmente, y al igual que los demás Bloques, la sentencia hace una reseña del Bloque Córdoba comenzando con su creación (en donde **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** también fue parte esencial), su paso por la aparente legalización asumiendo la fachada de una Convivir, su desprendimiento de lo que llegó a ser el Bloque Norte, y por último su consolidación como un Bloque propio. Se destacan los siguientes apartes:

“440. Origen del Bloque Córdoba. Entre los años 1980 y 1995, las “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”, dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso Gómez, incursionaron en la Costa atlántica colombiana al mando de ese último bajo el supuesto exclusivo de combatir los Frentes “6 de Diciembre” y “José Manuel Martínez Quiroz” del E.L.N., y las células de las F.A.R.C. que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, en el departamento del Cesar.

(...)

442. Con posterioridad a la muerte de Fidel Castaño Gil, tuvo lugar la creación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-, la cual tuvo como primeros comandantes a Carlos y Vicente Castaño Gil; seguidos del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y a. “Rodrigo Doble Cero” y Carlos Correa, a quienes a su vez le seguían en orden descendente los sujetos conocidos con los alias de “H2”, “44” y “Móvil 5”.

443. En el año 1995, Salvatore Mancuso, ya siendo miembro de las ACCU decide crear la “Convivir Nuevo Horizonte” que operó en el municipio de Tierralta (Córdoba), fungiendo como representante legal según la resolución 1732 del 19 de diciembre de 1995, con el personal que hacía parte del grupo especial, con la finalidad de utilizar a dicha organización de seguridad privada como fachada de los grupos de autodefensas.

444. Posteriormente Salvatore Mancuso queda al mando del denominado Bloque Norte, desde donde puso en práctica estrategias que lograron la expansión de las ACCU a otras zonas del departamento de Córdoba.

445. Dentro del proceso de expansión del Bloque Norte, se procuró que el mismo hiciera presencia permanente en el Departamento de Córdoba, razón por la cual se creó la Compañía Córdoba, como un apéndice del Bloque Norte en dicho departamento. 446. No obstante, a pesar de que la Compañía Córdoba dependía de manera directa del Bloque Norte, tal y como se ha dicho, tuvo un gran proceso de consolidación en la región que dio lugar a un rápido crecimiento y expansión, lo que trajo como consecuencia la necesidad de elevar dicha estructura a la categoría de Frente paramilitar, razón por la cual pasó a llamarse Frente Córdoba de las AUC.

(...)

447. El proceso de expansión y consolidación de Frente Córdoba continuó en ascenso, hasta el punto que a principio del año 1997 se transformó en el Bloque Córdoba y/o Sinú de las ACCU bajo el mando de SALVATORE MANCUSO.”

Después de lo anterior, la sentencia se centró en dar la caracterización básica del Bloque en cuanto a su georreferenciación, su financiación, sus relaciones con las instituciones estatales y sus escuelas de entrenamiento.

Igualmente, fue en dicha sentencia la cual hace tránsito a cosa juzgada, donde quedaron develados los patrones de macrocriminalidad sobre los cuales se estructuran los cargos formulados en esta actuación por la Fiscalía 46 delegada adscrita a la Dirección de Justicia Transicional contra los

postulados, entre ellos, los señores **SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA** (Bloque Córdoba), **UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ** (Bloque Montes de María), y **ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** (Bloque Norte); quienes también fueron condenados en la referida sentencia parcial de Justicia y Paz junto con **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros ocho (08) postulados.

Situación última que afirma la posición de la Sala para que declare la competencia a fin de continuar asumiendo el trámite de sentencia anticipada respecto de los cargos formulados a los postulados antes citados, sin que pueda oponerse a ello por el argumento simple del factor de territorialidad, en detrimento de la verdad a la que las víctimas y la Sociedad tienen el derecho de conocer en toda la magnitud de lo realmente acontecido en las regiones, lo cual se facilita a partir de contextos de macrocriminalidad como los que fueron develados en la referida sentencia base. Expuso la Sala de Casación Penal en sede de Justicia y Paz:

“La acumulación, entonces, es un instrumento idóneo para concretar los fines de la Ley 1592 de 2012 y no se rige por el momento procesal dispuesto en la Ley 906 de 2004 para disponerla, por cuanto en el trámite de Justicia y Paz es una decisión de parte encaminado a orientar el proceso transicional, lo que, en principio, excluye el interés de los demás intervinientes para oponerse a ella, como no sea para precaver un grave perjuicio a las víctimas o a los fines del proceso transicional.

Ahora bien, si lo que se espera con esta estrategia de vincular o separar hechos, cargos y desmovilizados, es revelar de manera celera la verdad del actuar macrocriminal de los grupos armados e imponer sanciones a los máximos responsables, es apenas lógico que la Fiscalía lo haga desde la etapa de investigación y lo proponga a la judicatura en el escrito de formulación de cargos que da lugar a la audiencia concentrada, pues desde ese primer momento del juzgamiento las partes y las víctimas conocerán los criterios para adelantar en un solo proceso, hechos de diferentes estructuras armadas o de un solo frente o bloque, con comandantes diferentes.”¹³

¹³ CSJ, Sentencia AP2688 – 2018 (52966) Ibid.

4.2.3.2. Priorización

Debe la Sala analizar lo establecido en el artículo 16A de la Ley 975 de 2005 incorporado por el artículo 13 de la Ley 1592 de 2012, que facultó a la Fiscalía para determinar los criterios de priorización de casos, que van dirigidos a esclarecer los contextos y los patrones de macrocriminalidad durante el accionar de las diferentes estructuras armadas al margen de la Ley, *“concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables”*.

En desarrollo de esa disposición, la Fiscalía General de la Nación como entidad llamada a diseñar la política criminal del Estado y titular de la acción penal (artículo 250 C.P.), es la encargada de regular los aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación; fijar prioridades, parámetros o criterios institucionales para el ejercicio de las actividades investigativas; aplicar metodologías que van más allá del análisis jurídico y llevar a cabo el plan integral de proyección de fallos, siempre que se acrediten los factores de conexidad que hagan viable la medida, criterios que se deducen de lo señalado en las sentencias de constitucionalidad C-873 de 2003 y C-979 de 2005 y se concretan a partir de su Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012¹⁴.

La complejidad que resulta del alto número de casos delictivos atribuibles a estructuras paramilitares en marco del conflicto interno armado, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en tal dinámica se hace imperativo ponderar *“si el resultado de la misma mejora sustancialmente la situación procesal de un gran número de víctimas, si agiliza su trámite, y si incorpora aspectos fundamentales del proceso de paz, cuya facilitación justifica precisamente la existencia de la Ley 975 de 2005 (...); luego, es competencia de la Fiscalía, en presencia de un plan integral que cubra la totalidad, ir indicando las acumulaciones y las parcialidades cuyo decreto encuentra necesarias para cumplir con su deber”*¹⁵.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto aprobado mediante Acta No. 169 del 29 de mayo de 2013, Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho, radicado No. 41035; y Sentencia SP5333-2018 aprobado mediante Acta No. 400 del 05 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier, radicado No. 50236, entre otros pronunciamientos.

¹⁵ CSJ, AP Rad. 39269, 17 de octubre de 2012.

Criterios que se muestran orientadores a la “*preservación del precepto de unidad con el que se juzga la criminalidad de grupos y no de actos individuales*” como con reseña jurisprudencial propia trae el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶ en el que se fundamentó la delegada de la Fiscalía, para sustentar la solicitud de decreto de conexidad procesal en el presente asunto, sobre el factor de la *conexidad*.

En dicho pronunciamiento se declaró la competencia en la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla para el trámite de audiencias en sede de control de garantías, contra postulados desmovilizados del Bloque Córdoba, no obstante que, por el factor territorial, radica en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín; resolviendo desfavorable el recurso de apelación propuesto por el Ministerio Público, en el debate de conflicto de competencia suscitado en el asunto que resolvió el Superior funcional.

De la misma forma, como viene de fundamentarse teniendo en cuenta el área de influencia territorial de los grupos y no el lugar de comisión, jerarquización de las estructuras y mando responsable, finalidad y objetivos de los grupos, los contextos, entre otros factores, resulta admisible declarar la competencia por razón de la conexidad procesal.

4.2.3.3. Temporalidad

Finalmente, concita precisar que los hechos que en el presente asunto fueron presentados por la delegada de la fiscalía para formulación de cargos respecto de todos los postulados, son anteriores al 10 de diciembre de 2004, fecha para la cual el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** se desmovilizó:

“(...) el a quo acertó al establecer, por una parte, que el postulado efectivamente se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004; por otra, que a partir de ese momento perdió su condición de comandante del Bloque Norte de las AUC y, por consiguiente, dejó de ejercer

¹⁶ CSJ AP769-2018 (Radicado 52195, 28 de febrero de 2018, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios). Jurisprudencia citada CSJ, SP, Radicado 3862-2015 y AP1481-2014.

dominio, comandancia y control sobre la comisión de crímenes atribuibles a miembros de los frentes que lo integraban.

(...)

Entonces, como primera conclusión ha de entenderse que, desde la fecha en que se dio la desmovilización colectiva de los integrantes del Bloque Catatumbo, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ abandonó las AUC, dejando de ser comandante de varios de sus bloques (Norte, Córdoba, Montes de María y Catatumbo), para adquirir un nuevo estatus jurídico, el de desmovilizado, a partir del cual ha de examinarse su conducta de cara al cumplimiento de los fines y obligaciones del proceso especial de justicia y paz, al cual fue admitido en condición de postulado.”¹⁷

De esta forma, la Sala no entra en contradicción con los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que los hechos materia de formulación y aceptación de cargos bajo el trámite de sentencia anticipada en el presente radicado contra miembros que se conforman en la denominada *Macroestructura Salvatore Mancuso Gómez*, ninguno tuvo ocurrencia después del 10 de diciembre de 2004.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial es competente, por conexidad procesal, para continuar conociendo del trámite de formulación y aceptación de cargos en la modalidad de sentencia anticipada respecto de los postulados **SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA** (Bloque Córdoba), **UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ** (Bloque Montes de María) y **ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** (Bloque Norte), conforme lo expuesto en la parte considerativa.

¹⁷ CSJ, AP2542-2021(Rad. 59526, 23 de junio de 2021, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz, remítase copia del presente auto a las Salas de Conocimiento de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y del Distrito Judicial de Barranquilla, planteando colisión positiva de competencia en caso de no aceptar los argumentos.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012).

CUARTO: La notificación se hará en audiencia pública el día cuatro (4) de diciembre próximo a partir de las 2:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
OHÉ HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado
Salvamento de Voto

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4c37bac03693c31f1f5070ad632b0cecd1a233d3f1f67864f98fafad68870e**

Documento generado en 21/11/2023 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>